

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-713/2017

PROMOVENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

COLABORÓ: JOSÉ LUIS MIER
VILLEGAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de siete de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-713/2017; y,

R E S U L T A N D O:

I. Presentación del recurso de apelación.

Mediante escrito presentado el veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el partido político MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del

mencionado instituto, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo número **INE/CG466/2017**, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el propio consejo “... *POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*”.

II. Remisión de constancias. Por oficio número INE/SCG/2818/2017, del veintiocho de octubre de dos mil diecisiete, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió, entre otras constancias, el original del medio de impugnación de que se trata, el informe circunstanciado de ley y la demás documentación que consideró conveniente para la correcta solución del asunto en que se actúa.

III. Acuerdo de integración y turno. Por proveído de treinta de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó la integración del expediente citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-6645/17, de esa misma fecha,

suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. Por proveído de treinta y uno del propio mes y año, el Magistrado Instructor designado tuvo por recibido y radicado en la Ponencia a su cargo el recurso de apelación en que se actúa, lo admitió a trámite y, al no encontrarse prueba pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, primer párrafo; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso a); 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12; 13; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación

interpuesto por un partido político, en la especie, MORENA, en contra de una determinación tomada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es un Órgano Central de dicho instituto.

SEGUNDO. *Hechos relevantes.*

I. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal 2017-2018.

II. Acto reclamado. En sesión extraordinaria de veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG466/2017, mediante el cual aprobó los lineamientos para la preparación y el desarrollo de los cómputos distritales y de entidad federativa para el proceso electoral federal 2017-2018.

TERCERO. *Requisitos de procedibilidad.*

La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político apelante; se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tales efectos; se identifica el acto impugnado; y, se mencionan los hechos y motivos de inconformidad que, se aduce, le causa la resolución reclamada.

II. Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para arribar a la anterior conclusión, se debe tener presente que el acto reclamado se emitió el viernes veinte de octubre del año en curso, y el escrito recursal se presentó ante la responsable, según se advierte del sello de recepción plasmado en la parte superior de la primera foja del mencionado escrito, el martes veinticuatro del mismo mes y año; es decir, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

III. Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, en primer término, porque el presente recurso de apelación es interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político, en el caso, MORENA, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por tanto, se

encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza.

Por lo que hace a la personería, también se encuentra satisfecha, pues la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, le reconoce a Horacio Duarte Olivares, el carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

IV. Interés Jurídico. El partido político apelante tiene interés jurídico para reclamar el acto impugnado, consistente en el acuerdo número **INE/CG466/2017**, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, “... *POR EL QUE SE APRUEBAN LOS INEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y DE ENTIDAD FEDERATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018*”.

Lo anterior es así, porque el acuerdo impugnado reviste características de generalidad e incide, en principio, en el ámbito jurídico tanto de las personas que serán candidatas, como de los partidos políticos que participarán en el proceso electoral federal, al versar esencialmente, sobre lineamientos conforme a los cuales se efectuarán los cómputos distritales y de entidad federativa, por lo que goza de un alcance y trascendencia jurídica y material más amplia, vinculada con la organización del mencionado proceso.

La transgresión aducida por el apelante constituye una supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad, principios que son susceptibles analizados mediante las acciones de naturaleza tuitiva.

Es así, como puede arribarse a la conclusión que el partido político MORENA puede ejercer la presente vía, de conformidad con el carácter de entidad de interés público que le asiste en el proceso electoral, reconocido así por el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene la posibilidad jurídica de actuar en defensa de intereses difusos o colectivos, cuando considere que un acto emitido o una omisión de una autoridad administrativa electoral vulnera los principios de certeza y legalidad, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las tesis de jurisprudencia sustentadas por esta Sala Superior, números **15/2000¹** y, **10/2005²**, de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.”**; y, **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”**.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

V. Definitividad. También se satisface este requisito, ya que, conforme a la legislación aplicable, en contra de actos como el aquí impugnado, no procede algún otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en los presentes recursos de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, lo procedente conforme a Derecho es realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

QUINTO. Resolución impugnada y agravios.

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir la resolución impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los partidos políticos apelantes, sin que sea obstáculo a lo anterior que en el considerando relativo al estudio del fondo del asunto se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis

jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **2a./J. 58/2010**³, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

SEXTO. Estudio de fondo.

Por cuestión de técnica jurídica procesal se analizarán en el orden propuesto por partido político recurrente los motivos de disenso que hace valer, mismos que son **ineficaces** para producir la modificación o revocación del acto reclamado, dada la inoperancia de los mismos.

1. Agravio relativo a la supuesta indebida determinación de recesos durante la sesión de cómputo.

En el **primer** motivo de inconformidad, el partido político apelante, manifiesta en esencia que el acto reclamado, específicamente su anexo, en el punto **3.7**, denominado **“determinación de recesos”**⁴, es ilegal en virtud de que la

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Materia Común, página 830.

⁴ 3.7 Determinación de Recesos

Para la adopción de los recesos establecidos en párrafo 2 del artículo 395 y a fin de garantizar la conclusión oportuna de todos los cómputos, a propuesta de la Presidencia del Consejo Distrital y previa valoración de los escenarios de recuento para cada tipo de elección y en votación económica, se podrán determinar: un receso al término del cómputo de la elección para la Presidencia, y uno más al término del cómputo de la elección de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, los cuales, no podrán exceder de ocho horas y sólo será procedente hasta haber realizado la emisión y firma del acta respectiva; lo anterior, siempre y cuando dichos cómputos se hayan ajustado al tiempo predeterminado para su realización.

En todo caso, la determinación de los recesos y su duración se realizará garantizando la presencia y continuidad de los trabajos al reinicio de la sesión, debiendo notificar a la Presidencia del respectivo Consejo Local sobre la duración, hora de suspensión de la sesión, así como la hora para reanudación de la misma.

responsable pretende que durante la sesión especial de cómputo distrital se puedan decretar recesos al término de la elección federal, lo que violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que cada uno de los cómputos de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores se debe realizar sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, y si bien es cierto que los recesos que se pretenden decretar en el Reglamento de Elecciones sólo se llevarán a cabo al término del cómputo de cada elección federal, ese hecho no tiene justificación alguna.

- Al respecto, el partido apelante, afirma que el artículo mencionado contempla que los consejos distritales pueden acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del sistema de los que apoyen en la junta distrital respectiva, además contempla que los Consejeros Electorales y representantes de los partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que puedan sesionar permanentemente, por lo que no

La notificación referida en el párrafo anterior, deberá realizarse por correo electrónico o el medio más expedito, garantizando en todo momento que la Presidencia del Consejo Local tenga pleno conocimiento de ello, a fin de que por su conducto sean notificados tanto el pleno del Consejo Local, como la Secretaría Ejecutiva por vía de la DEOE.

Si el tiempo disponible para la determinación del receso fuera menor a cuatro horas, no se decretará receso y se continuará con el desarrollo del siguiente cómputo; en la siguiente tabla se muestran los escenarios para la determinación o no de los recesos, así como su duración conforme a la estimación de tiempos prevista en la Tabla 1.

Tabla 5

Determinación de recesos (INSERTA TABLA).

hay razón para que se decreten recesos al término del cómputo de cada elección.

1.1. Tesis de la decisión.

Dicho motivo de inconformidad, como se anticipó, es **ineficaz** para producir la modificación o revocación del acto impugnado, porque con relación a tales cuestiones opera lo que la doctrina y jurisprudencia han denominado como la eficacia refleja de la cosa juzgada.

1.2. Consideraciones que sustentan la decisión.

Constituye un hecho notorio para esta Sala Superior, que se conoce por razón de la actividad jurisdiccional y que se puede invocar de oficio a fin de poder resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en sesión pública de dos de noviembre de dos mil dieciséis, esta Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral resolvió el diverso recurso de apelación número SUP-RAP-460/2016, y sus acumulados, SUP-RAP-462/2016, SUP-RAP-463/2016, SUP-RAP-466/2016 y SUP-RAP-470/2016, promovidos por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, mediante el cual impugnaron el Acuerdo número INE/CG661/2016, de siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, por el que aprobó el “Reglamento de Elecciones” de dicho instituto.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **209⁵**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”**.

En la sentencia citada, la Sala Superior determinó que los agravios encaminados a demostrar la ilegalidad de los recesos en las sesiones de cómputo distrital, previstos en el artículo 395, párrafo 2⁶, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, eran infundados, porque si bien en el artículo 310, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentran los términos sucesiva, ininterrumpidamente y permanentemente, se estimó que, a partir de una interpretación sistemática del precepto, se podía desprender que resultaba viable decretar recesos al

⁵ Apéndice 2000, Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Novena Época, Materia Común, página 171.

⁶ Artículo 395.

1. Las sesiones de cómputo distrital son de carácter especial y serán públicas siempre que se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

2. Durante la sesión especial de cómputo distrital, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección federal, garantizando en todo momento que dicha sesión concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

3. En caso de ausencia de alguno de los integrantes del consejo distrital, se estará a lo siguiente:

a) El presidente será suplido en sus ausencias momentáneas, en los términos establecidos en el artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral;

b) En la sesión previa a la jornada electoral, los consejos distritales podrán acordar que el secretario del consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional de la junta distrital ejecutiva respectiva;

c) Asimismo, los consejeros y los representantes podrán acreditar en sus ausencias, a sus suplentes;

d) En caso de ausencia de los consejeros a la sesión, el presidente deberá requerir la presencia de los consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión, y

e) No será aplicable lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

término del cómputo de cada elección federal, garantizando que la sesión especial de cómputo concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, ya que la posibilidad de decretar recesos impacta una vez concluido cualquiera de los cómputos de los procesos electorales federales, y no así durante el desarrollo de los mismos.

De ahí que, se estimara que su continuidad e ininterrupción se encontraba intocada, y por ello tampoco se pudo advertir algún riesgo en la integridad y seguridad de los paquetes electorales, ya que el personal del Instituto Nacional Electoral debe constatar el resguardo de los paquetes antes de que inicie el respectivo receso y una vez que reinicie el cómputo de la elección de que se trate, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

Además, en esa resolución, se consideró que la disposición reglamentaria impugnada garantiza que la sesión especial de cómputo distrital concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, aspecto que es acorde con el objetivo de agilizar y otorgar certeza, características involucradas en la realización de dicha sesión.

Aunado a ello, se estimó que debía tomarse en cuenta el régimen de suplencias previsto en el apartado 3, del artículo 310 antes referido, dado que contribuye a garantizar la realización en tiempo de la sesión de cómputos distritales, toda vez que los consejos, previamente a la jornada electoral, pueden acordar la sustitución o alternancia de los consejeros

electorales y de los representantes de los partidos políticos, para abonar a la continuidad y permanencia de la sesión especial de cómputo.

Finalmente, la Sala Superior consideró que la porción reglamentaria controvertida por el apelante, no se traduce en un imperativo a que en la conclusión de cada cómputo de la elección de que se trate, se deban decretar recesos, sino que debe entenderse como una posibilidad, previo acuerdo del Consejo Distrital, con motivo de algún impedimento jurídico, humano o material, que pueda suscitarse durante la sesión.

Ahora bien, en la especie, como se adelantó, el partido político apelante manifiesta, en esencia, que el acto reclamado, específicamente su anexo, en el punto **3.7**, denominado **“determinación de recesos”**, es ilegal en virtud de que la responsable pretende que durante la sesión especial de cómputo distrital se puedan decretar recesos al término de la elección federal, lo que violenta los principios de certeza, legalidad y objetividad, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310, párrafos 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala que cada uno de los cómputos de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores se debe realizar sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, y si bien es cierto que los recesos que se pretenden decretar en el Reglamento de Elecciones sólo se llevarán a cabo al término

del cómputo de cada elección federal, ese hecho no tiene justificación alguna.

A partir de lo anterior, es claro que, la impugnación efectuada en el recurso de apelación en que se actúa, en relación con el mencionado punto 3.7, del anexo de los lineamientos impugnados, con relación a la determinación de recesos durante los cómputos distritales y de entidad federativa para el proceso electoral federal 2017-2018 (en términos de lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 395 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral), constituye la ***ratio decidendi*** establecida en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados, al ser la base de la decisión de este Tribunal Constitucional acerca de la materia sometida a su conocimiento, sobre la conformidad legal de establecer la posibilidad de decretar recesos entre cada cómputo de la elección correspondiente, lo que rige sustancialmente el sentido de la presente determinación.

En ese tenor argumentativo, se estima que en el presente asunto se actualiza la institución jurídica de la cosa juzgada refleja, porque el tema relativo a la legalidad de determinar posibles recesos entre cómputos de la elección correspondiente durante la sesión especial de cómputo, ya fue materia de pronunciamiento por parte de la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-460/2016 y sus acumulados, en el sentido de que no existe la supuesta vulneración a los principios de certeza, legalidad y objetividad.

La determinación que tomó la Sala Superior y que fue reseñada con anterioridad, constituye, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una verdad legal incontrovertible y cosa juzgada, cuyos efectos resultan reflejos en la presente controversia.

En efecto, la cosa juzgada, es una situación jurídico-procesal que deviene determinante en relación con la vigencia y continuidad de un proceso jurisdiccional, pues proporciona tres efectos principales de inmutabilidad: **a)** otorgar seguridad jurídica a la sociedad; **b)** procurar la economía en la jurisdicción; y, **c)** evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Cuando se plantea como excepción en un procedimiento, reviste un carácter perentorio porque anula toda posibilidad de continuidad de la instrumentación atinente, pero a su vez, puede ser analizada de oficio cuando el juzgador advierte su existencia de las constancias de autos. Encuentra justificación, en la medida que la prosecución de toda acción procedimental y en general, de todos los actos que se desenvuelven para la impartición de justicia deben privilegiar el respeto a un principio fundamental de certeza y seguridad jurídica.

También debe tomarse en cuenta, que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la

cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. No obstante, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas.

La primera, denominada eficacia directa, opera cuando los citados elementos (sujetos, objeto y causa), resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.

La segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades.

Bajo la misma orientación, la Sala Superior ha establecido que, además de la actualización de la figura procesal de la cosa juzgada, puede darse otra posibilidad, a lo que se denomina cosa juzgada refleja. Los elementos para que opere ésta, son los siguientes:

SUP-RAP-713/2017

a) La existencia de un proceso resuelto a través de una sentencia ejecutoriada.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, al grado que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

e) En ambos asuntos se presente un hecho o situación que sea elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

f) Que en la ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,

g) Que para la decisión del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo resuelto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **12/2003⁷**, de esta Sala Superior, del rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

De tal suerte que, si en el presente caso el partido promovente pretende evidenciar la ilegalidad de los lineamientos reclamados, con la pretensión final de que se determine que la posibilidad de decretar recesos entre los cómputos de las elecciones federales vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad; dichos agravios resultan inoperantes dado que, como ya se mencionó, esta Sala Superior, en sentencia firme, determinó que no existía tal vulneración, y por lo tanto el numeral 2, del artículo 395, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral es conforme a Derecho, lo cual constituye cosa juzgada, cuyos efectos resultan vinculatorios o reflejos a la presente *litis*, en atención al principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo Estado de Derecho.

Ello, porque los mencionados lineamientos, específicamente el apartado 3.7, del anexo respectivo, que ahora se impugna, denominado **“Determinación de recesos”**, se emitió, con fundamento en el artículo 395, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, cuya validez ya fue declarada por esta Sala Superior y que, encuentra identidad con la materia de la impugnación que se analiza.

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

SUP-RAP-713/2017

Así, ha quedado evidenciado que ante la existencia de un recurso de apelación resuelto a través de una sentencia ejecutoriada – SUP-RAP-460/2016 y acumulados –, además de existir identidad en los sujetos y en la causa de pedir; se advierte que existe conexidad, porque están estrechamente vinculados o tienen relación sustancial de interdependencia, respecto de la materia de la impugnación –posibilidad de decretar recesos entre cómputos de elecciones-, y por esa razón, se considera que MORENA ha quedado obligado con la ejecutoria del primero, dado que en ambos asuntos se presenta un hecho o situación que es elemento o presupuesto lógico para sustentar el sentido de la decisión del litigio que ahora se resuelve, ya que en la ejecutoria dictada con anterioridad, se determinó un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico respecto de la legalidad de decretar recesos entre los cómputos; y de no seguir la pauta determinada, existe la posibilidad de fallos contradictorios, de ahí que deban determinarse como inoperantes los agravios.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los diversos recursos de apelación números SUP-RAP-510/2016 y SUP-RAP-512/2016, en sesión pública de veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis.

Aunado a esto, el partido apelante no controvierte de manera frontal ni aporta argumento alguno, para evidenciar ante esta Sala Superior que las reglas determinadas en el

apartado correspondiente a la determinación de recesos, previstas en el apartado 3.7 del anexo de los lineamientos impugnados, vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad, lo que de suyo implicaría la ineficacia del motivo de disenso en estudio.

2. Agravio relativo a la presunta inconstitucionalidad de los artículos 320 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 417 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En su segundo agravio el apelante afirma de manera esencial que le causa perjuicio lo señalado en el apartado **“B”**, de los lineamientos que impugna, relativo a los **“Cómputos de Senadurías de entidad federativa”**, el cual transcribe y en el que, a su juicio: **a)** se otorga al Instituto Nacional Electoral la facultad para definir, antes de la jornada electoral, un método estadístico de recuento de votos para la elección de senadores; **b)** se autoriza que el método estadístico se aplique hasta en un diez por ciento de los paquetes electorales para la elección de senadores; **c)** se prevén que el método estadístico se aplique en forma aleatoria para la elección de senadores; y, **d)** se impide conocer si el resto de los paquetes electorales que no fueron objeto de recuento aleatorio para la elección de senadores, coinciden o no con el resultado de los que sí fueron materia de conteo al azar.

Lo anterior, a juicio del partido político apelante deviene ilegal, porque en lugar de realizarse un recuento aleatorio cuando la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor a un punto porcentual, se debería realizar el recuento total de votos, tal y como se establece para las elecciones de Presidente de la República y Diputados Federales, es decir, se debe tomar en cuenta la elección de que se trata en su conjunto (sic), en este caso la de Senadores de la República; por lo que, solicita el apelante, que esta Sala Superior decrete la inconstitucionalidad del artículo 320 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del diverso numeral 417 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, y en consecuencia revoque a parte impugnada del acto reclamado y ordene al mencionado instituto que los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores, en caso de diferencia igual o menor a un punto porcentual, ordene el recuento total de votos y no un recuento aleatorio.

2.1 Tesis de la decisión.

Dicho motivo de disenso deviene ineficaz por inoperante, pues el enjuiciante no confronta el contenido de los numerales tildados de inconstitucionales con algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Consideraciones que sustentan la tesis de la decisión.

En efecto, del contenido de los agravios que se analizan se advierte que el partido promovente del medio de impugnación que se resuelve, pretende que esta Sala Superior decrete la inconstitucionalidad de las normas señaladas, sin embargo, como se anticipó, no confronta el contenido de tales preceptos con ningún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario, señala que “...*en lugar de realizarse un recuento aleatorio cuando la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor a un punto porcentual, se debería realizar el recuento total de votos, tal y como se establece para las elecciones de Presidente de la República y Diputados Federales...*”, lo que evidencia a esta Autoridad, que lo que pretende en realidad es confrontar el mencionado contenido normativo con alguno inmerso en otra norma secundaria, -que ni siquiera menciona-, lo que de suyo implica que el tema en análisis no es de constitucionalidad, sino en todo caso de legalidad.

Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias ⁸ ha establecido que la resolución interpretativa de la probable tensión de sentidos normativos entre normas secundarias es una cuestión que, por regla general, es de legalidad, pues se refiere a la debida aplicación de la ley.

⁸ Véase tesis 1ª.CCCLXIX/2013 (10ª), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro “CONTRADICCIÓN DE NORMAS SECUNDARIAS. SUPUESTOS EN QUE PUEDE TRASCENDER A UNA CUESTIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 2, enero de 2014, Tomo II, Décima Época, PÁGINA 1111.

Sin embargo, por excepción puede generarse una cuestión de constitucionalidad cuando los efectos de esa posible contradicción trasciendan en perjuicio de un contenido constitucional o derecho humano; el que, si bien puede ser en perjuicio de cualquier contenido constitucional, también lo es que, tal trascendencia generalmente se da en el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, la actualización de dicha hipótesis requiere de una determinada evaluación, pues estimar que basta el señalamiento del recurrente en ese sentido para que esta Sala proceda a resolver cuál debe ser la debida aplicación de las dos normas secundarias en contradicción, equivaldría a desdibujar sus elementos diferenciadores respecto de una cuestión de legalidad.

Por tanto, es necesario que el reclamo del recurrente encierre un planteamiento argumentativo de trascendencia al principio de seguridad jurídica en grado suficiente, lo que en la especie no acontece, pues al efecto, como se indicó con anterioridad, el partido apelante no señala por qué considera que se debe aplicar, en tratándose de la elección de Senadores el mismo sistema de apertura de paquetes que en las elecciones de Presidente de la República y Diputados, y menos aún indica y demuestra por qué tal divergencia –en caso de existir-, generaría la transgresión de un

principio constitucional o derecho humano, de ahí la ineficacia del motivo de disenso en estudio.

Pero además, en la especie, esta Sala Superior se encuentra impedida jurídicamente para abordar el estudio de los agravios planteados por el partido político promovente, en virtud de la inoperancia de sus alegaciones.

En efecto, si bien en asuntos como el que se resuelve procede la aplicación de la suplencia de la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio por parte de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no menos verdad es que ello acontece siempre y cuando, se advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque sea deficiente o bien, la apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir, pues si bien para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, ello no implica que la parte actora se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues resulta obvio que a ella corresponde exponer razonadamente por qué estima ilegales los actos que reclama o recurre.

Así es, para integrar la ***causa petendi*** o causa de pedir en un juicio, se requiere, la concurrencia de dos elementos a saber: **a)** la expresión del agravio o lesión que se reclame del acto que se combate; y, **b)** la exposición clara de los motivos que lo originen y que constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

En ese sentido, es cierto que, para que proceda el estudio de los motivos de disenso, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, debe señalarse que ello obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción o fórmula sacramental; no obstante, ello no implica que la parte actora o recurrente se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde exponer las razones por las que estima ilegales los actos que impugna.

Por tanto, cuando lo expuesto por la parte actora o recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inoperante, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

Consecuentemente, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas, ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

En ese sentido, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los motivos de inconformidad de la demanda o en los agravios de algún medio de impugnación o recurso, deben invariablemente, estar dirigidos a descalificar y

evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur*, es decir, frente a manifestaciones cuya conclusión o conclusiones no se deducen de las premisas, para obtener una declaratoria de invalidez.

En tal sentido, si en la especie, la parte apelante se abstiene de argumentar ante esta Sala Superior por qué a su juicio, en tratándose de la elección de Senadores, cuando la diferencia entre primero y segundo lugar sea menor a un punto porcentual, se debería realizar el recuento total de votos, y no uno aleatorio, como se establece en el acto ahora impugnado, es claro que no logra construir y proponer la causa de pedir de sus pretensiones, de ahí que deban desestimarse sus motivos disenso.

No es obstáculo para arribar a la anterior determinación, el hecho de que a foja diez de la demanda primigenia, en la parte inicial del agravio segundo -relativo a la supuesta inconstitucionalidad de los artículos 320 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 417 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral-, que el partido apelante mencione de manera general y dogmática que el acto reclamado, y concretamente los considerandos 40, 41, 42, 56 y 76, en relación con el punto de acuerdo "PRIMERO", violan los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo

anterior, porque como se señaló anteriormente, el apelante no realiza argumentos de contraste entre las normas impugnadas y los artículos de la Carta Magna que estima transgredidos, por lo que no aporta elementos ni parámetros que permitan a esta Sala Superior realizar un estudio de constitucionalidad de las normas impugnadas.

Ello, porque el recurrente se limita a referir que los preceptos son inconstitucionales y cita distintos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de legalidad y certeza, sin expresar argumentos lógico jurídicos tendentes a precisar y demostrar la alegada inconstitucionalidad, lo que resulta insuficiente para que esta Sala Superior realice el análisis de constitucionalidad planteado por el inconforme, por lo que es evidente la inoperancia del agravio bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis y por las razones jurídicas esenciales que la conforman, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, número **1a. CLXXVIII/2016 (10a.)**⁹, cuyo rubro es de este tenor: *“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS DIRIGIDOS A IMPUGNAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI EL RECURRENTE SE LIMITA A REFERIR QUE ES INCONSTITUCIONAL, SIN EXPRESAR ARGUMENTOS LÓGICO JURÍDICOS TENDENTES A DEMOSTRARLO”*.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, Décima Época, Materia Común, página 708.

SÉPTIMO. Decisión.

En mérito de lo anterior, al haber resultado ineficaces para producir la modificación o revocación del acto impugnado, los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, lo procedente conforme a Derecho es confirmar el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución número INE/CG466/2017, de veinte de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

SUP-RAP-713/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO